

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA Nº 80 – 2013
LIMA NORTE

Lima, seis de junio de dos mil trece.

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por la señora Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades judiciales de la República de Argentina, respecto al reo contumaz don **CÉSAR AUGUSTO PRADO BERETTA**, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas -**MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**- en agravio del Estado; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Argentina suscrito en la ciudad de Buenos Aires el once de junio de dos mil cuatro.
- 1.2. El artículo 515 del citado Código Procesal Penal, atinente al carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema.
- 1.3. El artículo 518 del mencionado Código, referente a los requisitos que debe contener la demanda de extradición.
- 1.4. El artículo 521 del acotado Código, respecto al procedimiento de extradición.
- 1.5. Las normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslados de condenados contenidos en el Decreto Supremo número cero dieciséis guión dos mil seis – JUS.
- 1.6. La Sentencia del Tribunal Constitucional número tres mil novecientos sesenta y seis – dos mil cuatro- HC/TC -de tres de marzo de dos mil cinco-, en que se refiere que en materia de extradición activa la postulación debe reunir las formalidades legales, lo que se explica si reparamos que: *"El sistema continental (o romano-germánico), en el cual los tribunales del Estado requerido **solamente realizan una evaluación formal en base a los documentos remitidos por el Estado solicitante para verificar que se reúnan todos los requisitos formales.** Es decir, no tienen facultades para revisar las cuestiones de fondo tenidas en cuenta para formular el pedido de extradición. Es un sistema jurídico contemporáneo predominante en los países de Europa occidental (con excepción del Reino Unido y algunos países nórdicos) y de América latina."*¹.

¹ La sentencia recaída en el expediente número tres mil novecientos sesenta y seis – dos mil cuatro – HC/TC, Lima (Caso Enrique Benavides Morales, del tres de marzo de dos mil cinco), página cuatro, ítem dieciocho punto "b".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N° 80 – 2013
LIMA NORTE

SEGUNDO: HECHOS ATRIBUÍDOS AL EXTRADITURUS.

Conforme se precisó en la solicitud de extradición, la imputación expresamente atribuida al requerido, consiste en que: "el reo contumaz César Augusto Prado Beretta de nacionalidad peruana, conocido con el apelativo "Narrabas" o "Aguarrás", dedicarse a la microcomercialización de drogas, por lo que con fecha dieciséis de marzo del dos mil ocho, siendo las 02:00 horas aproximadamente, luego de un seguimiento policial se intervino al reclamado en la intersección de las avenidas San Martín y San Pedro en el Distrito de Carabaylo, a quien al efectuársele el registro personal respectivo se le encontró en posesión de ciento veintiséis (126) envoltorios de pasta básica de cocaína (estableciéndose un peso neto de 4.3 gramos) además de dinero fraccionado en la cantidad de treinta y nueve (39) monedas de un nuevo sol con adherencias de droga, conforme al resultado preliminar de análisis químico.

TERCERO: ILÍCITO PENAL ATRIBUÍDO AL REQUERIDO.

Se dictó contra el extradituras, auto de apertura de instrucción (de veintisiete de marzo de dos mil ocho, conforme se aprecia en los folios 42 a 44) por delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas **-MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS-**, ilícito previsto y penado en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal conforme la acusación fiscal (que en copia certificada obra de los folios cincuenta a cincuenta y nueve, de once de noviembre de dos mil nueve), y mediante resolución de uno de julio de dos mil diez se le declaró reo contumaz (conforme se aprecia en los folios sesenta y uno y sesenta y dos).

CUARTO: IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL RECLAMADO.

El requerido se encuentra debidamente identificado, conforme aparece de los datos consignados en la demanda de extradición (conforme se advierte en los folios ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco); y se encuentra físicamente ubicado en la Ciudad de Buenos Aires - Argentina, conforme se aprecia del oficio de **INTERPOL N°7163-2013-DIRASINT-PNP/-INTERPOL-DIVITID** (que obra en copia certificada en el folio noventa y ocho).

QUINTO: PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN.

5.1. Las relaciones extradicionales entre las Repúblicas del Perú y Argentina están regidas por el Tratado de Extradición ya referido.

5.2. En tal sentido, los hechos atribuidos al requerido, materia de solicitud de extradición, también constituyen delito punible en la legislación Argentina, cumpliéndose de esa forma con el principio de "identidad de la norma".

SEXTO: ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSA PROBABLE.

La demanda de extradición está recaudada con documentación referente al material probatorio en el que se refiere a la participación del reclamado en los hechos delictivos imputados, adjuntándose para ello:

6.1. Manifestación Policial de don César Augusto Prado Beretta.

6.2. La declaración Instructiva del citado requerido (sólo rindió generales de ley) puesto que renunció a ser asistido por el abogado defensor de oficio, debido a que deseaba ser asesorado por un abogado defensor de su elección.

6.3. Acta de Resultado Preliminar de Análisis Químico No. 2697, resultado M 1: pasta básica de cocaína, M2 positivo para adherencia a cocaína.

6.4. Dictamen Pericial de Química de 126 envoltorios hecho de papel periódico, con un peso neto de 4.3 g. correspondiente a pasta básica de cocaína.

6.5. Dictamen Pericial de Química de Droga de 04 envoltorios hechos de papel periódico conteniendo sustancia blanco pardo pulverulenta responde a pasta básica de cocaína.

SÉPTIMO: RESPECTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El delito materia del pedido de extradición no se encuentra prescrito, ya que conforme se advierte de la acusación fiscal, los hechos materia de imputación se suscitaron el **dieciséis de marzo de dos mil ocho**, y el ilícito penal atribuido al "*extraditurus*" se encuentra conminado con una pena no menor de tres años ni mayor de siete años de privación de libertad, ante ello conforme a lo establecido en la normatividad penal nacional y las normas respecto a los plazos de prescripción de la acción penal, se advierte que se extinguiría después de diez años y medio (ver acusación fiscal que obra en copia certificada de los folios cincuenta y seis a cincuenta y nueve).

OCTAVO: CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUÍDO.

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política.

NOVENO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN.

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos quinientos trece y quinientos dieciséis, en concordancia con el artículo quinientos dieciocho del nuevo Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, en tanto el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis guión dos mil seis guión JUS, así como lo estipulado en el citado Tratado de Extradición y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA Nº 80 – 2013
LIMA NORTE**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de extradición activa formulada por la señora Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades judiciales de la República de Argentina, respecto al reo contumaz don **CÉSAR AUGUSTO PRADO BERETTA**, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas -**MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**- en agravio del Estado.

II.- ORDENAR que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 JUN 2013